

Palmira, 4 de enero de 2019

Señor
JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO
Calle 64 No. 37-05 Barrio Zamorano
Palmira, Valle del Cauca

Asunto: Notificación por aviso

Cordial saludo


Para efectos de notificación me permito comunicarle que a través de la Resolución 0720 No. 0722-001041 de 30 de noviembre de 2018, «por la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones», la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dispuso, entre otras, imponer medida preventiva de suspensión de la actividad e iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en su contra.

La Resolución 0720 No. 0722-001041 de 30 de noviembre de 2018 fue expedida por la Directora Territorial Encargada de la DAR Suroriente al interior del expediente radicado al No. 0722-039-001-074-2018. En contra del referido acto administrativo no procede recurso alguno.

Finalmente, se le advierte que la notificación de la Resolución 0720 No. 0722-001041 de 30 de noviembre de 2018, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA se acompaña a la presente comunicación copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñao
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

Citar este número al responder:
0722-15402019

Anexos: Lo anunciado en seis (6) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Jamie McGregor Arango Castañeda, Técnico Administrativo Grado 13
Revisó: Byron Hernando Delgado Charro

Archivase en: expediente 0722-039-001-074-2018

Calle 55 No.29 A-32 Barrio Mirriñao
Palmira, Valle del Cauca
Teléfono: 2660310 - 2728056
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 -- Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 001041
(30 NOV. 2018)

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

La Directora Territorial Encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroriental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 320-1275 de 26 de noviembre de 2018, y las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 28 de noviembre de 2018, funcionarios de la DAR Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron una visita de control y seguimiento a la actividad de manufactura de arcillas, en la Ladrillera operada por el señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía 94.316.442, ubicada en el Barrio Coronado, Municipio Palmira, Departamento de Valle del Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cuanto a permisos de vertimientos, permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas subterráneas, lugar con coordenadas N 3° 33' 10,46" W 76° 18' 23,09". Tales hechos quedaron plasmados en el informe de visita de 28 de noviembre de 2018, suscrito por los referidos funcionarios, quienes indican que el responsable de la actividad de cocción de arcillas para la manufactura de ladrillos es el referido señor BEJARANO DELGADO.

En el aludido informe de visita se indica textualmente lo siguiente:

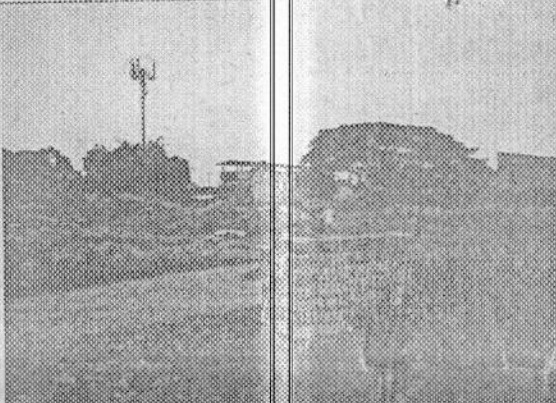

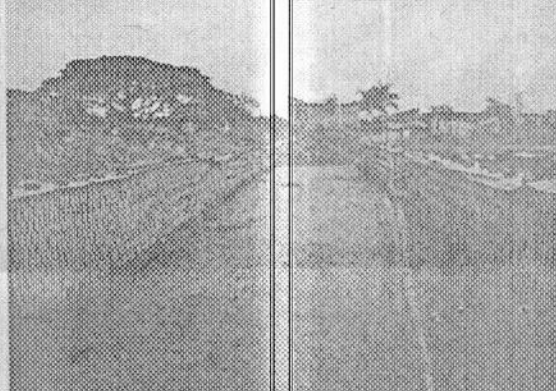

«Se realizó el ingreso al sitio donde se verificó que en el predio se realizaba la actividad de manufactura de arcillas (producción de ladrillo), se identificó un horno tipo "pampa" apagado.

La visita fue atendida por el señor Alirio Bejarano con cédula 94.316.442, quien se identificó como responsable de la actividad.

Al momento de la visita se encontró que se estaban realizando labores de preparación de arcillas para la formación de adobes (ladrillo crudo).

Igualmente se encontró material en etapa de secado para pasar a etapa de cocción como se aprecia en los registros fotográficos.

De acuerdo con lo manifestado por el señor Alirio Bejarano, en el sitio no se realiza quema de ladrillo desde hace tres (3) meses aproximadamente, el material resultante es quemado en un horno en un sitio diferente es decir el horno existente no se está usando.

Actividad de manufactura de arcillas en Lote de propiedad del municipio de Palmira	Actividad de manufactura de arcillas en Lote de propiedad del municipio de Palmira
	
	

En el predio no existen viviendas por tanto no se generan aguas residuales domésticas.

Por ser un lote de terreno donde no existe viviendas, el predio no cuenta con servicio de agua tampoco se aprecia la construcción de aljibes u otra fuente de agua.

Se pudo establecer que la ladrillera se encuentra ubicada a una distancia de cincuenta y seis (56) metros lineales de las viviendas del barrio Reservas de Zamorano.

Se amonestó verbalmente al señor Alirio Bejarano Sierra para que suspenda la actividad de combustión en el horno tipo "pampa" instalado hasta obtener el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Finalmente, se advierte que el parágrafo del artículo 153 del POT del Municipio de Palmira, establece que el uso minero artesanal relacionado con la producción de materiales de construcción derivados de la arcilla existente en el Centro Poblado conocido como Coronado, se considera como uso condicionado para el cual se requiere de licencia y desarrollar un Plan de Recuperación Morfológica que garantice la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

recuperación y estabilidad geomorfológica de los suelos y permita su habilitación gradualmente hasta finalizar la explotación.

7. Actuaciones: Se dialogó con la persona responsable de la actividad, se tomaron registros fotográficos y coordenadas de ubicación del predio.

8. Recomendaciones: imponer medida preventiva de "Suspender" la actividad de combustión en el horno de cocción de arcillas "manufactura de arcillas".

Imponer la medida preventiva la cual se deberá levantar cuando el generador de la actividad suministre la información establecida en el numeral 2.2.5.1.7.4 "Solicitud del permiso" del Decreto 1076 de 2015 MADS y obtenga el respectivo permiso de emisiones.

Es importante indicar que en los derechos de oportunidad la CVC revisará para aprobación cronogramas de adecuación de equipos existentes y/o construcción de equipos nuevos para la cocción de arcillas con el compromiso de cumplimientos de normatividad de las emisiones atmosféricas por chimenea».

Finalmente, se consultaron los aplicativos de la CVC y no se encontró permiso de emisiones por el nombre y número de cédula del señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO.

CONSIDERACIONES

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 12

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

1. Marco normativo frente a las emisiones atmosféricas de contaminantes en el caso en concreto

El artículo 8 del Código de Recursos Naturales Renovables indica:

«Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación ó de los particulares»

El artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015 establece:

«Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 12

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

PARAGRAFO 1º—En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso».

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) a través de Resolución 619 de 1997 estableció parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo antes referido.

En el numeral 2.31 del artículo 1º de la última Resolución indicada, dispone que deberán contar con permiso de emisiones, las actividades de fabricación de objetos de barro, loza y porcelana, cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 ton./día.

Por otro lado, la Resolución 909 de 2008 MADS en su artículo 69 dispuso que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera deberá contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

Que el artículo 100 de la Resolución 909 de 2008 MADS establece que en caso de violación a las disposiciones allí contempladas, la autoridad ambiental competente impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, con arreglo a la ley.

Que la Resolución 1632 de 2012 consideró como buena práctica de ingeniería (BPI), la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión.

Que aunado a lo anterior, el artículo 1º de la Resolución 1807 de 2012 MADS estableció que aquellas actividades obligadas a contar con chimenea o ducto para descarga de contaminantes, deberán cumplir con la altura idónea que garantice la dispersión de los contaminantes, en aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de las que trata el Capítulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado por las Resoluciones 2153 de 2010 y otras.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

IV. Frente a las pruebas que se ordenarán

Considera esta Dirección que para efectos de esclarecer los hechos objeto de investigación, deberán ordenarse algunas pruebas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y en atención a los medios de prueba autorizados en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa efectuada por el inciso final del artículo 40 del CPACA.

Por lo anterior, se ordenará que por parte de profesional idóneo se efectúe estimación de las emisiones atmosféricas efectuadas por el horno tipo pampa ubicado en el predio propiedad del Municipio de Palmira ubicado en las coordenadas geográficas 3° 33' 10,46" W 76° 18' 23,09", conforme al método de factores de emisión, dispuestos por el «Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas».

A efectos de verificar la identificación e individualización del presunto infractor, se tendrá como prueba la consulta efectuada por su número de cédula en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Encargada de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No 94.316.442, consistente en la suspensión de toda actividad de generación de emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas como parte del proceso de producción de ladrillos en el predio de propiedad del Municipio de Palmira, ubicado en las coordenadas geográficas N 3° 33' 10,46" W 76° 18' 23,09".

PARAGRAFO PRIMERO: Comisionar para la comunicación y ejecución de esta medida preventiva de suspensión de actividades a los funcionarios de la DAR Suroriental designados.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en este artículo, no implica el cierre temporal o definitivo del establecimiento, pero sí la suspensión de generación de emisiones atmosféricas provenientes de la cocción de arcillas como parte del proceso de producción de ladrillos, actividad desarrollada por el señor JOSÉ ALIRIO BEJARANO DELGADO.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta en el artículo primero, podrá ser levantada de oficio o a petición de parte en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Las circunstancias que dieron lugar a su imposición hayan desaparecido.
2. Se acredite que se cuentan con el permiso de emisiones atmosféricas requerido para el desarrollo de la actividad.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 12

ARTÍCULO TERCERO: Dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No 94.316.442, por los hechos ocurridos en el predio propiedad del Municipio de Palmira, con coordenadas geográficas 3° 33' 10,46" W 76° 18' 23,09", referidos en el informe de visita de 28 de noviembre de 2018, en calidad de presuntamente responsable de la actividad de cocción de arcillas desarrollada en el lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir mediante memorando a la UGC Amaime para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, designe el profesional idóneo para practicar la prueba ordenada en el punto IV de la parte resolutive del acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. El funcionario así designado contará con un término de veinte (20) días hábiles para rendir el informe como resultado de la prueba que se ordena.

PARAGRAFO SEGUNDO. El informe referido se incorporará al expediente como prueba.

ARTÍCULO QUINTO: Incorporar al expediente y tener como prueba documental las siguientes:

1. Informe de visita de 28 de noviembre de 2018.
2. Consulta por el número de cédula del presunto infractor en la BDUA del ADRES.
3. Consulta del RUES que evidencia que no hay resultados por el número de cédula del presunto infractor ni el nombre del establecimiento.
4. Captura del GeoPortal del IGAC con respecto a las coordenadas del lugar indicadas en el informe de visita.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No 94.316.442, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el Memorando 005 de 14 de marzo de 2013 del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y el Memorando 0700-8035692018 de 20 de noviembre de 2018 del Director de Gestión Ambiental de la CVC, comunicar esta Resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en los términos y en la forma dispuesta en los memorandos referidos.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y al Municipio de Palmira para que se sirvan cual es la situación jurídica del predio con coordenadas 3° 33' 10,46" W 76° 18' 23,09", en el cual se encuentra ubicada la Ladrillera que es operada por el señor JOSE ALIRIO BEJARANO DELGADO.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DADA EN PALMIRA,

30 NOV. 2018

Alexandra De La Cruz Hernandez
ALEXANDRA DE LA CRUZ HERNANDEZ
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Jamie Mcgregor Asesor Técnico Administrativo DAR Suroriente
Revisó: Yuliana Cruz Ospitia Abogada Contratista

Archivase en: Expediente No. 0727-039-001-075-2018

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	10 ENE 2019	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Fabian Torres	Nombre del distribuidor:	
C.C.	1.113.620.442	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Palmira	Observaciones:	

Comprometidas con la vida

COD: FT 0550.04